



ORDENANZA N° 11695

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

- Art. 1º: Prohíbese, bajo cualquier modalidad, la comercialización de pescados de las especies Dorado (*Salminus maxillosus*), Manguruyú (*Paulicea lütkeni*) y Pacú (*Piaractus mesopotamicus*), y de aquellas especies cuyas tallas mínimas sean inferiores a las establecidas en el Anexo I el cual forma parte de la presente. Asimismo, durante los períodos de veda para la pesca comercial y/o deportiva y/o de captura establecidos o que se establezcan en la legislación provincial o nacional queda prohibida la comercialización a cualquier título de ejemplares de dichas especies.
- Art. 2º: Los productos de la acuicultura provenientes de criaderos habilitados, estarán exentos de dar cumplimiento a lo establecido sobre vedas y longitudes mínimas de captura.
- Art. 3º: A los efectos del artículo 1º, se tomará como medida la denominada longitud total que se considera desde el extremo anterior (boca u hocico) hasta el extremo final de la aleta caudal (cola).
- Art. 4º: Establécese como autoridad de aplicación a la Secretaría de la Producción en el marco de las facultades y atribuciones que le confiere el Sistema Unico de Seguridad Alimentaria al cual se encuentra incorporada esta Municipalidad según D.M.M. N° 1.575/2.008.
- Art. 5º: El Departamento Ejecutivo Municipal, por sí o en forma conjunta con la provincia, nación, universidades u organismos no gubernamentales, procederá a la confección de afiches y folletería, con las características que la reglamentación establezca que contenga la leyenda "PROTEJAMOS ENTRE



ORDENANZA N° 11695

TODOS EL RECURSO ICTÍCOLA. NO COMPRE NI CONSUMA PESCADO FUERA DE MEDIDA"; seguido del listado de medidas mínimas permitidas para la captura, circulación, venta y consumo de pescados establecidas en el Anexo I de la Ordenanza, para su distribución y colocación en restaurantes, comedores, braserías, locales, puestos de venta, comercios o establecimientos, que en forma permanente o transitoria, como actividad principal o accesoria y/o anexa de otra, comercialicen pescados.

Art. 6°: El o los propietario/s, gerente/s encargado/s o responsable/s de restaurantes, comedores, braserías, locales, puestos de venta, comercios o establecimientos, según su habilitación, que en forma permanente o transitoria, como actividad principal o accesoria y/o anexa de otra, comercialicen pescados, tienen la obligación de colocar y mantener en lugar visible para los clientes como mínimo un afiche de los mencionados en el artículo anterior. Dicha obligación comenzará a regir desde la efectiva entrega de los mismos tal cual lo establecido en el artículo 5°.

Art. 7°: El o los propietario/s, gerente/s encargado/s o responsable/s de restaurantes, comedores donde se comercialice pescado, además de lo establecido en el artículo 6° tienen la obligación de incluir en la carta, en lugar visible para los clientes, la leyenda e información mencionada en el artículo 5°.

Art. 8°: Entiéndase por carta a la lista de platos de comidas y bebidas que se pueden elegir en un restaurante o establecimiento análogo.

Art. 9°: El o los propietario/s, gerente/s encargado/s o responsable/s de restaurantes, comedores, braserías, locales, puestos de venta, comercios o establecimientos según su habilitación, que en forma permanente o transitoria, como actividad principal o accesoria y/o anexa de otra, comercialicen pescados, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ordenanza.



ORDENANZA N° 11695

Art. 10°: Incorpórase a la Ordenanza N° 7.882, como Título VII "Faltas contra el medio ambiente y los recursos naturales", Capítulo I "Del recurso ictícola", el artículo 151°, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 151°: Prohíbese, bajo cualquier modalidad, la comercialización de pescados cuyas tallas mínimas sean inferiores a las establecidas para cada especie en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.695, y/o de pescados correspondientes a especies que se encuentren prohibidas o vedadas en forma permanente o que se encuentren comprendidas en vedas temporales dispuestas por legislación provincial o nacional, sancionándose el incumplimiento con multa de Pesos Quinientos (\$ 500.-) a Pesos Cinco Mil (\$ 5.000.-). En caso de reincidencia se dispondrá la clausura por treinta (30) días del local donde se realiza la mencionada comercialización."

Art. 11°: Incorpórase a la Ordenanza N° 7.882, como Título VII "Faltas contra el medio ambiente y los recursos naturales", Capítulo I "Del recurso ictícola", en artículo 152°, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 152°: No colocar o no mantener colocado en restaurantes, comedores, braserías, locales, puestos de venta, comercios o establecimientos, según su habilitación, que en forma permanente o transitoria, como actividad principal o accesoria y/o anexa de otra, comercialicen pescados, un afiche en lugar visible para los clientes que contenga la leyenda "PROTEJAMOS ENTRE TODOS EL RECURSO ICTÍCOLA. NO COMPRE NI CONSUMA PESCADO FUERA DE



~~ORDENANZA~~ N° 11695

MEDIDA"; seguido del listado de medidas mínimas permitidas para la captura, circulación, venta y consumo de pescados establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.695, o no incluir en la carta de restaurantes o comedores la mencionada información y leyenda será sancionado con multa de Pesos Doscientos (\$ 200.-) a Pesos Setecientos (\$ 700.-)".

Art. 12°: La Autoridad de Aplicación efectuará, periódicamente, controles a fin de verificar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios de colaboración con la provincia, con la nación, con organizaciones ambientalistas, con universidades o con quien considere conveniente para la consecución de dicha finalidad.

Art. 13°: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la oficina que corresponda, informará la vigente de lo establecido en la presente Ordenanza al o los propietarios/s, gerente/s, encargado/s o responsable/s de restaurantes, comedores, braserías, locales, puestos de venta, comercios o establecimientos, según su habilitación, que en forma permanente o transitoria, como actividad principal o accesoria y/o anexa de otra, comercialicen pescados.

Art. 14°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

SALA DE SESIONES, 17 de junio de 2.010.-

Presidente: Dr. José Manuel Corral
Secretario Legislativo: Dr. Danilo Lionel Armando



ORDINANZA N° 11695

ANEXO I

| Especies | Longitud mínima (en centímetros) |
|--|---|
| • Armado gallego o común (<i>Pterodoras granulosus</i>) | 40 |
| • Armado chanco (<i>Oxydoras kneri</i>) | 45 |
| • Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>) | 30 |
| • Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>) | 35 |
| • Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>) | 42 |
| • Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>) | Prohibición pesca comercial permanente – Ley Provincial N° 12.722 |
| • Manguruyú (<i>Paulicea lütkeni</i>) | Prohibición pesca comercial y deportiva permanente - Resolución Provincial N° 162/05 |
| • Mandube (<i>Ageneiosus brevifilis</i>) | 35 |
| • Mandube (<i>Ageneiosus valenciennensi</i>) | 35 |
| • Mandube cucharón (<i>Sorubim lima</i>) | 40 |
| • Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>) | Prohibición pesca comercial y deportiva permanente - Resolución Provincial N° 162/05 |
| • Patí (<i>Luciopimelodus patí</i>) | 45 |
| • Pejerrey (<i>Odonthestes bonariensis</i>) | 20 |
| • Sábalo (<i>Prochilodus lineatus</i>) (fuera del periodo de veda para su captura) – Ley Provincial N° 12.703 | 42 |
| • Salmón (<i>Brycon orbignyanus</i>) | 45 |
| • Anchoa de río (<i>Lycengraulis olidus</i>) | 15 |
| • Surubí atigrado (<i>Pseudoplastytoma fasciatum</i>) – (fuera del periodo de veda para la pesca comercial y deportiva) – Resolución Provincial N° 168/05 | 78 |
| • Surubí pintado (<i>Pseudoplastytoma coruscans</i>) – (fuera del periodo de veda para la pesca comercial y deportiva) – Resolución Provincial N° 168/05 | 85 |
| • Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>) | 45 |



ORDINANZA N° 11695